

Que los ejemplares del ganado citado han sido entregados por la citada Dirección General y recibidos de conformidad por el Ganadero damnificado, con sujeción a las siguientes

Bases

Primera.—Los ejemplares de ganado reproductor entregados son propiedad de la Dirección General de la Producción Agraria y son recibidos por don en régimen de depósito, con el compromiso expreso de mantenerlos en la explotación antes mencionada durante toda su vida productiva, no pudiendo desplazarse de la misma bajo ningún concepto, salvo por causa de sacrificio obligatorio.

Segunda.—El Ganadero adjudicatario se compromete a proporcionar a los ejemplares recibidos en depósito la alimentación, manejo y asistencia facultativa adecuadas a las exigencias de los mismos, así como el cumplimiento estricto en toda la explotación de los programas sanitarios oficiales que se establezcan, a cuyo efecto se podrán ordenar cuantas visitas de comprobación y seguimiento se consideren necesarias, comprometiéndose el titular de la explotación a facilitar la realización de las mismas.

Tercera.—1. Caso de producirse alguna baja de los ejemplares se justificará mediante certificado del Veterinario de la explotación, en el que constará la incidencia que la provocó. De ello se dará cuenta a la Jefatura Provincial de Producción Animal.

2. Cuando por causa que lo justifique proceda realizar el sacrificio deberá igualmente darse cuenta a la citada Jefatura Provincial, acompañándose el dictamen facultativo y el justificante de sacrificio del Matadero.

Cuarta.—Cuando el Ganadero beneficiario de la cesión de ganado reproductor objeto de este documento disponga por acto unilateral la venta de alguno de los ejemplares cedidos en depósito, así como en los casos de desaparición, estará obligado a resarcir a la Administración el importe íntegro de su valor, mediante su ingreso en la cuenta de Recursos Eventuales de la Delegación Provincial de Hacienda, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los titulares ordinarios por quebrantamiento del depósito.

Quinta.—El presente documento tiene carácter de contrato administrativo, sometiéndose ambas partes a los preceptos de la Ley de Contratos del Estado y correspondiendo a la Dirección General de la Producción Agraria la decisión sobre las cuestiones que surjan acerca de la ejecución e interpretación.

Sexta.—El presente contrato, cuya vigencia comienza el mismo día de su fecha, se mantendrá vigente mientras subsistan animales cedidos en régimen de depósito.

Y en prueba de conformidad de cuanto antecede lo firman las partes contratantes por ejemplar.

En a de de

El Director provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación,

El Ganadero,

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

32112 *ORDEN de 15 de octubre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Industrias Copreci, Sociedad Cooperativa», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas, y la exportación de grifos, electrobombas, termostatos, otras manufacturas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Copreci, Sociedad Cooperativa», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de frigos, electrobombas, termostatos, otras manufacturas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Copreci, Sociedad Cooperativa», con domicilio en barrio San Martín, sin número, Arechavaleta (Guipúzcoa), y NIF F-20-025474.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

01. Plástico poliamida 6-6, con un máximo de 30 por 100 de fibra de vidrio, en granza, de la P. E. 39.01.57.1.

02. Polipropileno homopolimero en granza, con/hasta 40 por 100 talco de la P. E. 39.02.21.

03. Hilo de plata para contactado 80 por 100 Ag hasta 2,5 milímetros de diámetro, de la P. E. 71.05.13.2.

04. Hilo de plata para soldadura 40 por 100 Ag hasta 2,5 milímetros de diámetro, de la P. E. 71.05.19.2.

05. Chapa de acero laminada en frío AP 01, según UNE, de 0,5 a 1 milímetro de espesor, de la P. E. 73.13.47.

06. Tubo de acero inoxidable, diámetro \leq 3 milímetros, diámetro exterior \leq 4 milímetros, «Aisi» 304 ó 316, de la posición estadística 73.18.01.1.

07. Barra de acero inoxidable, «Aisi» 303, hasta 10 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.73.33.1.

08. Barra de acero, «SPT» para decoletaje, hasta 20 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.73.35.1.

09. Cinta de acero inoxidable, «Aisi» 301, espesor \leq 1,5 milímetros, ancho 50 milímetros, de la P. E. 73.74.53.

10. Barra de latón, calidad MS/58, hasta 40 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.29.1.

11. Hilo de cobre desnudo, hasta 5 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.42.

12. Hilo de cobre esmaltado, hasta 1 milímetro de diámetro, de la P. E. 74.03.59.2.

13. Cinta de latón, espesor \leq 1,5 milímetros, ancho \leq 100 milímetros máximo 72 por 100 Cu, de la P. E. 74.04.91.1.

14. Cinta de bronce, espesor \leq 1 milímetro, ancho \leq 50 milímetros máximo 95 por 100 Cu, de la P. E. 74.04.91.1.

15. Tubo de cobre sin alea, simplemente estirado, diámetro interior \leq 6 milímetros, diámetro exterior \leq 8 milímetros, de la posición estadística 74.07.10.3.

16. Barra de ferro-níquel 50/50 hasta 10 milímetros de diámetro, de la P. E. 75.02.55.1.

17. Cinta de ferro-níquel 50/50, espesor hasta 3 milímetros, ancho \leq 70 milímetros, de la P. E. 75.03.15.1.

18. Cinta de níquel-berilio 98/2, espesor hasta 0,5 milímetros, de ancho hasta 50 milímetros, de la P. E. 75.03.15.1.

19. Lingote de aluminio para inyección, 99 por 100 aluminio puro, de la P. E. 76.01.15.

20. Barra de aluminio aleado 2011 y 109 Pb, hasta 35 milímetros de diámetro, de la P. E. 76.02.18.

21. Hilo de aluminio esmaltado, hasta 1 milímetro de diámetro, de la P. E. 76.02.25.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Grifo simple, de la P. E. 84.61.99.

II. Grifo simple con seguridad, de la P. E. 84.61.99.

III. Grifo termostático simple, de la P. E. 84.61.99.

IV. Grifo termostático con seguridad, de la P. E. 84.61.99.

V. Analizador, de la P. E. 90.24.98.

VI. Programador, de la P. E. 91.06.90.

VII. Presostato, de la P. E. 90.24.98.

VIII. Electrobomba con protector térmico, de la posición estadística 84.10.59.2.

IX. Termostato eléctrico cocina-cobre, de la P. E. 90.24.49.

X. Grifo simple con seguridad y piezo-eléctrico, de la posición estadística 84.61.99.

XI. Grifo termostático con seguridad y piezo-eléctrico, de la P. E. 84.61.99.

XII. Grifo para encimera, de la P. E. 84.61.99.

XIII. Grifo para encimera con seguridad, de la P. E. 84.61.99.

XIV. Válvula de seguridad para bombona, de la posición estadística 84.91.99.

XV. Electrobomba, de la P. E. 84.10.59.2.

XVI. Electrobomba accesible, de la P. E. 84.10.59.2.

XVII. Electrobomba accesible con protector, de la posición estadística 84.10.59.2.

XVIII. Termostato eléctrico cocina-inoxidable, de la posición estadística 90.24.49.

XIX. Termostato eléctrico lavadora-cobre, de la posición estadística 90.24.49.

XX. Termostato eléctrico lavadora-inoxidable, de la posición estadística 90.24.49.

XXI. Termostato eléctrico conveectores, de la P. E. 90.24.49.

XXII. Termostato eléctrico de placas de cocina, de la posición estadística 90.24.49.

XXIII. Programador con Termo-Stop, de la P. E. 91.06.90.

XXIV. Programador de marchas rápidas, de la P. E. 91.06.90.

XXV. Motor de 60 x 60, de la P. E. 85.01.26.

XXVI. Encendedor electrónico de dos salidas monochispa, de la P. E. 98.10.50.2.

XXVII. Encendedor electrónico de cuatro salidas monochispa, de la P. E. 98.10.50.2.

XXVIII. Encendedor electrónico de seis salidas monochispa, de la P. E. 98.10.50.2.

XXIX. Encendedor electrónico de dos salidas tren de chispa, de la P. E. 98.10.50.2.

XXX. Encendedor electrónico de cuatro salidas tren de chispa, de la P. E. 98.10.50.2.

XXXI. Encendedor electrónico de seis salidas tren de chispa, de la P. E. 98.10.50.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece siguiente:

a.) Por cada unidad de productos exportados se datarán en cuenta de AT, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materias primas, expresadas en gramos, con los correspondientes porcentajes de subproductos:

PRODUCTOS DE EXPORTACION

Mercancías de importación	XXXV		XXVI		XXVII		XXVIII		XXIX		XXX		XXXI	
	Gramos	Porcentaje												
Número de orden														
01 (gramos)	9	20	3,75	20	6,25	20	9,50	20	3,75	20	6,25	20	9,50	20
02 (gramos)			16,25	20	26,25	20	45	20	16,25		26,25	20	45	20
03 (gramos)														
04 (gramos)	850	20												
05 (gramos)														
06 (gramos)	15	10												
07 (gramos)	15	30												
08 (gramos)														
09 (gramos)														
10 (gramos)	18													
11 (gramos)	110		8,50		14,50		19,50		8,30		14,5		19,50	
12 (gramos)	6	26	3	25	4	25	4,50	25	3	28	4	25	4,50	25
13 (gramos)														
14 (gramos)														
15 (gramos)														
16 (gramos)														
17 (gramos)														
18 (gramos)														
19 (gramos)														
20 (gramos)														
21 (gramos)														

b) Los subproductos adeudarán por las siguientes partidas estadísticas:

- P. E. 39.01.69.1, si proviene de la mercancía 01.
- P. E. 39.02.28.2, si proviene de la mercancía 02.
- P. E. 71.05.13.2, si proviene de la mercancía 03.
- P. E. 71.05.19.2, si proviene de la mercancía 04.
- P. E. 73.03.59, si proviene de la mercancía 05.
- P. E. 73.03.41, si provienen de las mercancías 06 y 07.
- P. E. 73.03.59, si proviene de la mercancía 08.
- P. E. 73.03.41, si proviene de la mercancía 09.
- P. E. 74.01.98.4, si proviene de la mercancía 10.
- P. E. 74.01.91, si provienen de las mercancías 11 y 12.
- P. E. 74.01.98.4, si proviene de la mercancía 13.
- P. E. 74.01.98.3, si proviene de la mercancía 14.
- P. E. 74.01.91, si proviene de la mercancía 15.
- P. E. 75.01.38, si provienen de las mercancías 16, 17 y 18.
- P. E. 76.01.33, si provienen de las mercancías 19, 20 y 21.

c) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en la licencia o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

d) El interesado queda obligado a declarar tanto en la documentación aduanera de exportación como en la de importación, las exactas características de los productos a exportar y de las mercancías a importar (tanto por ciento de fibra de vidrio de la poliamida utilizada y sus colores, tanto por ciento de carga de talco del polipropileno utilizado, dimensiones, anchura, espesor y diámetro de la primera materia siderometalúrgica utilizada) así como sus calidades comerciales y contenidos de Cu, en los casos necesarios (cintas de latón y bronce) etc., a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración, y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de julio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en

PRODUCTOS DE EXPORTACION

Mercancías de importación	XIII		XIV		XV		XVI		XVII		XVIII	
	Gramos	Porcentaje										
01 (gramos)	1,25	20	2,50	20	69	20	69	20	66	20	—	—
02 (gramos)	—	—	13	20	91	20	113	30	115	20	—	—
03 (gramos)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	0,70	—
04 (gramos)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	0,30	—
05 (gramos)	6	20	—	—	1.023	28	1.023	28	1.023	28	48	20
06 (gramos)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	14	—
07 (gramos)	1	30	—	—	18	20	18	20	17	20	—	—
08 (gramos)	6	75	—	—	31	44	31	44	31	44	11	20
09 (gramos)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1,50	42
10 (gramos)	92	50	486	30	19	58	19	58	19	58	10	49
11 (gramos)	—	—	—	—	15	—	15	—	15	—	—	—
12 (gramos)	1,30	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
13 (gramos)	1,50	10	—	—	4	30	4	30	4	30	5	30
14 (gramos)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
15 (gramos)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
16 (gramos)	6,50	26	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
17 (gramos)	3	40	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
18 (gramos)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	0,30	10
19 (gramos)	27	27	—	—	64	30	64	30	64	30	—	—
20 (gramos)	36	67	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
21 (gramos)	—	—	—	—	80	—	80	—	80	—	—	—

Mercancías de importación	XIX		XX		XXI		XXII		XXIII		XXIV	
	Gramos	Porcentaje										
01 (gramos)	—	—	—	—	14	20	21	20	120	20	116	20
02 (gramos)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
03 (gramos)	1	—	1	—	1	—	2	—	2	—	1,10	—
04 (gramos)	0,30	—	0,30	—	0,30	—	0,50	—	—	—	—	—
05 (gramos)	40	20	39	17	40	43	19	60	230	38	230	38
06 (gramos)	—	—	9	—	—	—	5	—	—	—	—	—
07 (gramos)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
08 (gramos)	4	17	4	15	3	25	6	8	32	33	33	35
09 (gramos)	21	16	21	16	7	16	10	22	9	9	18	14
10 (gramos)	10	49	15	56	7	44	36	38	25	30	2,50	60
11 (gramos)	—	—	—	—	—	—	—	—	4	—	4	—
12 (gramos)	—	—	—	—	—	—	—	—	31	—	31	—
13 (gramos)	8	33	4,50	28	5	33	24	67	97	45	59	42
14 (gramos)	—	—	—	—	—	—	1	38	22	40	16	31
15 (gramos)	38	—	2	—	27	—	13	—	2	8	2	8
16 (gramos)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
17 (gramos)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
18 (gramos)	0,30	10	0,30	10	0,30	10	0,40	10	—	—	—	—
19 (gramos)	—	—	—	—	—	—	—	—	4	—	57	—
20 (gramos)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
21 (gramos)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—

PRODUCTOS DE EXPORTACION

Mercancías de importación	I		II		III		IV		V		VI	
	Número de orden	Gramos	Porcentaje	Gr.								
01 (gramos)	—	—	1,25	20	1,25	20	1,25	20	—	—	119	20
02 (gramos)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
03 (gramos)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—
04 (gramos)	—	—	—	—	0,30	—	0,30	—	—	—	—	—
05 (gramos)	10	35	—	—	—	—	1,50	32	—	—	204	39
06 (gramos)	—	—	—	—	—	—	8	5	—	—	—	—
07 (gramos)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
08 (gramos)	1	16	4	15	38	56	80	48	—	—	28	9
09 (gramos)	—	—	—	—	1,50	42	1,50	42	—	—	—	—
10 (gramos)	157	50	315	48	322	49	580	56	128	65	—	—
11 (gramos)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3	—
12 (gramos)	—	—	1,50	—	1,50	—	1,50	—	—	—	19	—
13 (gramos)	—	—	1	35	3	30	9	35	1	15	186	57
14 (gramos)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	24	40
15 (gramos)	—	—	—	—	24	—	52	—	—	—	2	34
16 (gramos)	—	—	6,50	26	6,50	26	6,50	26	—	—	—	—
17 (gramos)	—	—	3	40	3	40	3	40	—	—	—	—
18 (gramos)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
19 (gramos)	—	—	12	10	46	30	117	18	—	—	—	—
20 (gramos)	—	—	32	70	9	70	48	67	—	—	—	—
21 (gramos)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—

Mercancías de importación	VII		VIII		IX		X		XI		XII	
	Número de orden	Gramos	Porcentaje	Gr.								
01 (gramos)	26	20	66	20	—	—	18	20	18	20	—	—
02 (gramos)	—	—	86	20	—	—	—	—	—	—	—	—
03 (gramos)	0,20	—	—	—	0,70	—	—	—	—	—	—	—
04 (gramos)	—	—	—	—	0,30	—	—	—	0,30	—	—	—
05 (gramos)	—	—	1.023	28	48	20	15	85	15	85	16	23
06 (gramos)	—	—	—	—	—	—	—	—	8	5	—	—
07 (gramos)	—	—	17	20	—	—	—	—	—	—	—	—
08 (gramos)	—	—	31	44	11	20	12	27	48	51	0,50	6
09 (gramos)	—	—	—	—	1,50	42	—	—	1,50	42	—	—
10 (gramos)	1	30	19	58	10	49	236	53	422	56	92	50
11 (gramos)	—	—	15	—	—	—	—	—	—	—	—	—
12 (gramos)	—	—	—	—	—	—	1,3	—	1,30	—	—	—
13 (gramos)	16	59	4	30	5	31	1,5	22	3	27	1,50	10
14 (gramos)	1,50	30	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
15 (gramos)	—	—	—	—	28	—	—	—	19	—	—	—
16 (gramos)	—	—	—	—	—	—	6,5	26	6,50	26	—	—
17 (gramos)	—	—	—	—	—	—	3	40	3	40	—	—
18 (gramos)	—	—	—	—	0,30	10	—	—	—	—	—	—
19 (gramos)	—	—	—	—	—	—	9	20	9	15	12	10
20 (gramos)	—	—	843	30	—	—	32	70	53	72	8,50	24
21 (gramos)	—	—	80	—	—	—	—	—	—	—	—	—

trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1402/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—Por la presente quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) Orden ministerial de 22 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), modificada por la Orden ministerial de 15 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ampliada por Orden ministerial del 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 26) y prorrogada en su plazo de validez hasta el 9 de julio de 1983 por Orden ministerial del 18 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de junio).
- b) Orden ministerial del 3 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 21), ampliada por Orden ministerial del 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre) y prorrogada en su plazo de validez hasta el 21 de julio de 1983 por Orden ministerial del 29 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero de 1981).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

32113

ORDEN de 26 de octubre de 1982 por la que se concede la condición de cotización calificada a las acciones emitidas por el «Banco de la Exportación, Sociedad Anónima».

Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Valencia, con fecha 4 de agosto de 1982, a solicitud de la Sociedad «Banco de la Exportación, S. A.», domiciliada en Barcas, 10, Valencia-2, en orden a que sean declarados valores de cotización calificada las acciones números 1 a 1.992.000, ambos inclusive, emitidas por la citada Sociedad y admitidas a contratación pública y cotización oficial en dicha Bolsa.

Este Ministerio de Economía y Comercio, en atención a que, según la certificación de la Junta Sindical de la Bolsa de Valencia que acompaña a la solicitud, los indicados títulos-valores han superado el índice mínimo anual de frecuencia y volumen de contratación definido en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1508/1967, de 30 de junio, y modificado por Real Decreto 1536/1981, de 13 de julio, durante los periodos exigidos por el artículo 43 del mismo Reglamento, para poder optar a la obtención de la condición de cotización calificada prevista en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, ha resuelto que las acciones anteriormente descritas adquieran la condición de títulos-valores de cotización calificada.

Madrid, 26 de octubre de 1982.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Romeu y Fleita.

32114

ORDEN de 29 de octubre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Torcidos Ibéricos, S. A.», la cesión del beneficio fiscal correspondiente a los saldos de las materias primas contenidas en las exportaciones realizadas dentro del sistema de reposición con franquicia arancelaria que tienen autorizado por Decreto 395/1968, de 22 de febrero, y ampliado por Orden de 19 de diciembre de 1970 y prorrogado hasta el 4 de marzo de 1983.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por la firma «Torcidos Ibéricos, S. A.», en solicitud de autorización para ceder el beneficio fiscal correspondiente a los saldos de las materias primas contenidas en las exportaciones realizadas dentro del sistema de reposición con franquicia arancelaria que tiene autorizado por Decreto 395/1968, de 22 de febrero («Boletín Oficial

del Estado» de 4 de marzo), ampliado por Orden de 19 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y prorrogado hasta el 4 de marzo de 1983.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Autorizar a la firma «Torcidos Ibéricos, S. A.», con domicilio en Vía Augusta, número 158 (Barcelona), la cesión del beneficio fiscal correspondiente a los saldos de las materias primas contenidas en las exportaciones realizadas a partir del 8 de enero de 1981, dentro del sistema de reposición con franquicia arancelaria que tiene autorizado por Decreto 395/1968, de 22 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo), ampliado por Orden de 19 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y prorrogado hasta el 4 de marzo de 1983 a favor de la firma «Dupont Ibérica, S. A.».

El Servicio de Tráfico de Perfeccionamiento Activo de la Dirección General de Exportación hará constar en la documentación relativa a las importaciones acogidas a esta cesión qué Empresa es la cedente del beneficio correspondiente.

El cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados regulados por el Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

32115

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 6 al 12 de diciembre de 1982, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	114,72	119,02
Billete pequeño (2)	113,57	119,02
1 dólar canadiense	92,26	96,18
1 franco francés	16,61	17,23
1 libra esterlina	188,14	195,20
1 libra irlandesa (4)	157,40	163,30
1 franco suizo	55,02	57,09
100 francos belgas	234,80	243,60
1 marco alemán	47,10	48,87
100 liras italianas (3)	8,14	8,96
1 florin holandés	42,82	44,43
1 corona sueca (4)	15,56	16,22
1 corona danesa	13,30	13,86
1 corona noruega	16,44	17,14
1 marco finlandés (4)	21,26	22,17
100 chelines austriacos	667,05	695,40
100 escudos portugueses (5)	121,04	126,19
100 yens japoneses	46,24	47,67
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	16,03	16,69
100 francos CFA	33,23	34,25
1 cruzeiro	0,22	0,23
1 bolívar	26,88	27,69
1 peso mejicano	No disponible	
1 rial árabe saudita	33,23	34,25
1 dinar kuwaití	389,30	401,34

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 6 de diciembre de 1982.